

EL ACCESO AL PROCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES: EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DIFERENCIADA DE LEYES PROCESALES EN LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA.

Corte Suprema, 12 de diciembre de 2024, rol N° 58.291-2024

*Julio Rojas Chamaca**

RESUMEN

El objeto del presente trabajo es analizar los efectos de la aplicación diferida de las leyes procesales, en particular la exclusión prevista en los artículos 1 y 3 transitorio, de la Ley de Tramitación Electrónica, a los procedimientos seguidos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros y cómo tal regulación restringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a un proceso judicial en igualdad de condiciones, al declarar la deserción de un recurso de casación en la forma.

Palabras clave: Jurisdicción tributaria y aduanera, ley de tramitación electrónica, derecho transitorio, derecho al recurso y tutela judicial efectiva.

INTRODUCCIÓN

Analizaremos una sentencia pronunciada por la Corte Suprema que declaró la deserción del recurso de casación en la forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Tramitación Electrónica (LTE) y su artículo 3 transitorio, que excluyó su aplicación a la jurisdicción tributaria y aduanera.

En nuestra opinión es una resolución relevante de estudiar, porque mediante ella examinaremos de manera crítica dos problemas que genera la aplicación diferenciada de leyes procesales respecto de los procesos judiciales iniciados:

* Doctor en Derecho, Universidad de los Andes, Chile. Profesor de Derecho Procesal, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad San Sebastián, Santiago, Chile. Correo electrónico: julio.rojas@uss.cl

En primer lugar, aunque exista acuerdo del legislador en mejorar la legislación procesal precedente para simplificar el acceso a la justicia, la técnica utilizada en el art. 1 de la LTE y en su art. 3 transitorio impide que el cambio se invoque a los procesos tributarios y aduaneros, lo que actualmente carece de justificación, porque desde la vigencia del Acta N° 46-2020, de 19 de marzo 2020, sus causas son tramitadas de manera digital. Esta afirmación nos permite sostener que, en virtud de la regulación legal, las decisiones judiciales son resueltas desde una dimensión formal y mecanicista, sin enfocar el análisis desde la finalidad contenida en la ley procesal derogatoria, orientada a promover un acceso más simple y expedito a la justicia.

En segundo lugar, aunque existía un medio de impugnación que se hizo efectivo, observamos una limitación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso a un proceso en igualdad de condiciones, porque el recurrente debía cumplir con una carga procesal derogada, que no es exigible respecto de los procesos civiles que se rigen por la LTE. Esta circunstancia fue expuesta de forma sucinta por el voto de minoría al entender que se restringió el derecho al recurso, atendida su importancia en la configuración del debido proceso.

El trabajo se estructura de la siguiente forma. En primer lugar, exponemos los argumentos de la Corte Suprema para declarar la deserción del recurso. En segundo término, analizaremos la aplicación diferenciada de leyes procesales contenida en la LTE y los motivos que tuvo el legislador para dicha técnica legislativa. En tercer lugar, revisaremos el sistema de tramitación en la justicia tributaria y aduanera, concluyendo que, al utilizar la carpeta electrónica, no se justifica una exclusión como indican sus arts. 1 y 3 transitorio. Finalmente, estudiaremos el impacto de la aplicación diferenciada de leyes procesales desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión del acceso a un proceso en igualdad de condiciones.

1. PRINCIPALES ARGUMENTOS PARA DECLARAR LA DESERCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La sentencia de 12 de diciembre de 2024 señala lo siguiente:

“Segundo: Que, la Ley N° 20.886, sobre Tramitación Electrónica, en su artículo 1 hace aplicable sus disposiciones a los Tribunales a que se refiere el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, dentro de los cuales no se encuentran los tribunales que conocen asuntos de naturaleza tributaria.

Tercero: Que, atento a lo anterior, es menester concluir que respecto de la jurisdicción tributaria subsisten las cargas consignadas en el Código de Procedimiento Civil, entre ellas, la de hacerse parte dentro de plazo, circunstancia que no fue cumplida por el recurrente según se desprende del certificado agregado a folio 7.

Cuarto: Que, asimismo, conviene tener presente que el artículo 3 transitorio de la Ley de Tramitación Electrónica señala expresamente que las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales y al Código de Procedimiento Civil, no se aplicarán a tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1, por lo que, como se dijo, respecto de aquellos subsisten las obligaciones de los cuerpos legales antes citados.

De esta forma, la falta de comparecencia de la recurrente dentro de plazo trae consigo necesariamente la extinción anómala del arbitrio de invalidez por el advenimiento de la sanción procesal de la deserción del mismo”.

Existe un voto en contra de la resolución que declaró la deserción del recurso de la ministra María Cristina Gajardo, quien estimó que debía darse tramitación al recurso deducido, atendida la importancia que reviste el derecho al recurso en la configuración del debido proceso.

2. APLICACIÓN DIFERENCIADA LEYES PROCESALES EN EL TIEMPO. ARTÍCULOS 1 Y 3 TRANSITORIO DE LA LEY DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

La sentencia que es objeto del presente comentario, pronunciada por la segunda sala de la Corte Suprema, identificó la existencia de dos limitaciones relevantes. En primer término, estableció que la LTE solo puede ser invocada respecto de los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios y especiales que integran el Poder Judicial. En segundo lugar, todas las modificaciones introducidas por dicha ley al Código de Procedimiento Civil (CPC) y Código Orgánico de Tribunales (COT) no se aplicarán en los procesos judiciales especializados, como ocurre con la jurisdicción tributaria y aduanera.

El razonamiento de la Corte Suprema determinó una aplicación estrictamente formal, basada en un criterio mecanicista que se aleja de la función de protección a los derechos de las personas que hoy debe cumplir el Poder Judicial. De igual manera, no tuvo en consideración que la motivación para deducir el recurso de casación en la forma provino de una sentencia de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que era discutible que el recurrente cumpliera con la carga procesal de “hacerse parte” derogada por la LTE.

Conforme con la fundamentación del fallo, indagaremos acerca de los motivos de la exclusión prevista en los arts. 1 y 3 transitorio de la LTE, para luego revisar la estructura y procedimiento seguido ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA). Adelantamos la ausencia de argumentos consistentes con los derechos fundamentales de las personas frente a la jurisdicción, que impidan la aplicación de las reformas introducidas respecto de los procesos seguidos ante la jurisdicción tributaria y aduanera.

2.1. Orígenes de la exclusión de la LTE a los procesos seguidos ante tribunales especiales fuera del Poder Judicial

El proyecto que dio origen a la LTE buscó agilizar los procesos, reducir los costos de litigación, establecer una litigación responsable por los abogados y generar una mayor cercanía de los justiciables con nuestro sistema de justicia civil¹. La moción que dio origen a esta ley consideró que esta reforma era la antesala de la futura reforma procesal civil².

El eje del proyecto era el cambio de paradigma de la administración de justicia que superase la relación de una estructura física del tribunal por otra electrónica, que además de entregar mayor comodidad a los usuarios, descongestionase la labor cotidiana de los tribunales, asegurando fidelidad, preservación y una mayor simplicidad en su reproducción.

Derivado de esta transformación procesal, era preciso introducir modificaciones en el CPC y COT para facilitar la implementación de la LTE en todos los procedimientos ventilados ante los tribunales ordinarios y especiales que integran el Poder Judicial.

Tal como indica la historia de la ley, una de las reformas introducidas fue la derogación de la carga procesal de “hacerse parte” –establecida en el antiguo art. 200 CPC–, porque se trataba de un trámite innecesario, atendido el hecho de que ambas partes de todas formas son notificadas de la resolución que concede la apelación, y respecto del apelante, no tenía sentido exigirle que reafirme una solicitud que ya realizó³.

Las cargas procesales vinculadas a los medios de impugnación y suprimidas por la LTE perdían su vigencia en el contexto de este nuevo panorama⁴. Como ha sostenido Cortez Matcovich, ninguna de ellas tenía una genuina justificación, por cuanto

¹ Respecto de los objetivos y finalidad de la LTE, como los problemas de aplicación temporal, *vid.* Rojas Chamaca, Julio, *La vigencia de la ley procesal en el tiempo. Retroactividad y vigencia inmediata en los procesos civiles iniciados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 375-399.

² La Ley de Tramitación Electrónica surge en la sesión 40, legislatura 362, por los senadores Alfonso De Urresti Longton, Hernán Larraín Fernández, Felipe Harboe Bascuñán, Alberto Espina Otero y Pedro Araya Guerrero. Historia de la Ley Nº 20.886, Boletín Nº 9.514-07, 19 de agosto de 2014, Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 1-255.

³ *Ibid.*, p. 6.

⁴ Otras cargas procesales derogadas en el CPC fue la deserción por no consignar fondos para las compulsas cuando la apelación se concedía en el solo efecto devolutivo, la prescripción y adhesión de la apelación en 1ª instancia, *vid.* Sepúlveda Guzmán, Jorge, “Ley de Tramitación Electrónica y cargas procesales: sentencia Corte Suprema de 13 de abril 2020”, *Revista Justicia & Derecho*, Universidad Autónoma de Chile, 4 (1), 2021, pp. 1-8. Disponible en <https://doi.org/10.32457/rjyd.v4i1.488>.

“su única finalidad era servir de verdadera trampa a los litigantes y colaborar de ese modo a descongestionar el sistema recursivo”⁵.

Conforme con lo expuesto, podemos señalar que si el objetivo de la LTE era facilitar la celeridad y desformalización de los procedimientos que favorece el acceso a la justicia de las personas, resulta preciso identificar los motivos por los cuales el legislador consideró establecer una norma como el art. 1 y si esta se justifica, debido a que, en la actualidad, la justicia tributaria y aduanera también utiliza el sistema de tramitación electrónica.

El principal argumento para establecer un sistema diferenciado de leyes procesales y que fluye de la historia de la ley, es la ausencia de recursos económicos de las propias jurisdicciones especializadas o de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para ampliar la aplicación de la ley a los tribunales especializados ubicados fuera del art. 5 del COT⁶. Durante la tramitación de la ley también se expusieron otros antecedentes, como la sobrecarga de los tribunales en la implementación de la ley⁷, la experiencia que dejó la vigencia gradual de la reforma procesal penal⁸, capacitación de los funcionarios y la necesidad de disponer de tecnología suficiente en los tribunales de todo el territorio nacional⁹.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el conjunto de factores identificados en forma precedente, determinó finalmente la aprobación del art. 1 sin observaciones, lo que significó la exclusión de la LTE a ciertos tribunales especiales, cuyo efecto concreto es el art. 3 transitorio que, en la actualidad, mantiene la aplicabilidad de leyes procesales expresamente derogadas contenidas en el CPC a algunos tribunales especiales ubicados fuera del art. 5 del COT, como ocurre con los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno señalar que, desde la aprobación de esta ley en 2015 a la fecha, ha aumentado el número de tribunales que han comenzado a implementar la tramitación electrónica, lo que nos permite cuestionar la vigencia de los artículos 1 y 3 transitorio de la LTE a la jurisdicción tributaria y aduanera, lo que explicaremos resumidamente en el siguiente apartado.

⁵ Cortez Matcovich, Gonzalo, “Prescripción del recurso de apelación y vigencia de la ley 20.886”, *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 244, 2018, p. 256.

⁶ Así lo expresó el presidente (S) de la Corte Suprema, Milton Juica, cuando fue invitado a la comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, el 26 de noviembre de 2015. Historia de la Ley N° 20.886, p. 189.

⁷ Opinión del senador Pedro Araya, *Ibid.*, p. 29.

⁸ Opinión del ministro de Justicia José Antonio Gómez, *Ibid.*, pp. 30-31.

⁹ Opinión del senador Alberto Espina, *Ibid.*, pp. 29-30.

3. TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA

El Acta N° 46-2020 de 19 de marzo 2020 dejó constancia de un pleno de la Corte Suprema a requerimiento del jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, dirigido a reglamentar el uso de la tecnología y comunicación digital, con el objetivo de una mayor eficiencia en la tramitación de las causas seguidas ante dichos tribunales. Esto significó la aprobación de un Auto Acordado que regula el funcionamiento del sistema de administración de causas tributarias y aduaneras.

Es posible sostener que en dicho Auto Acordado se garantizan los mismos principios vigentes en la LTE y, por su fecha de publicación, podemos considerarla una respuesta oportuna para dar continuidad a la función jurisdiccional en el período de la pandemia del Covid-19¹⁰.

De la revisión de dicha Acta es posible concluir que el ingreso y presentaciones a los TTA, así como las resoluciones que dichos tribunales expiden a partir de esa fecha deberán ser electrónicas. Esclarecedor para este trabajo es el art. 10 del Auto Acordado, donde señala que las comunicaciones y remisión de antecedentes entre los TTA y las Cortes de Apelaciones deberán llevarse a cabo mediante interconexión. Observamos que se dispone la misma fórmula para los tribunales ordinarios y especiales que integran el Poder Judicial, solo que por medio de una fuente formal distinta de una ley.

Conforme con lo anterior, es posible concluir que están superadas las problemáticas reconocidas por los legisladores en la época en que se debatió la LTE. De igual manera, es necesario consignar que se cumple la aspiración de la Corte Suprema de que todos los tribunales del país tramitasen con carpeta electrónica en el futuro¹¹.

Frente a dilemas de esta naturaleza y en situaciones donde el recurrente omita la carga de “hacerse parte” exigida por el antiguo art. 200 CPC –mientras no se reforme la LTE–, los tribunales deben propender hacia una interpretación *pro actione* privilegiando la elección de aquella norma más coherente con la protección en el

¹⁰ En dicha época se dictó varios cuerpos legales dirigidos a regular el sistema de justicia. En tal sentido, destacamos la Ley N° 21.226, de 2 de abril 2020, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicios de las acciones que indica, derivados de los efectos del Covid-19; la Ley N° 21.379, de 28 de septiembre de 2021, que modificó y complementó la Ley N° 21.226 para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia. Finalmente, la Ley N° 21.394, de 30 de noviembre de 2021, que introdujo reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del período de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

¹¹ Oficio N° 84-2015 Corte Suprema, 23 de Julio de 2015. Historia de la Ley N° 20.886, p. 130.

ejercicio de un derecho por sobre los formulismos obsoletos que impidan el acceso a los medios de defensa legal, dejándolos con ello en la indefensión¹².

La decisión judicial más coherente con la naturaleza y el fin de las leyes procesales era dar tramitación al recurso de casación en la forma, porque el resultado analizado causó indefensión al recurrente al darse aplicabilidad a una norma derogada expresamente y que no se concilia con los fines de la LTE.

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, si revisamos con mayor detención la resolución que declaró la deserción de la casación en la forma, debemos reconocer que esta no fue pronunciada por un Tribunal Tributario, sino que fue dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que expresamente debió ser aplicada la LTE.

La interpretación emitida por la Corte Suprema fue restrictiva al considerar la naturaleza del asunto controvertido, circunstancia que no está prevista en el art. 1 de la LTE, que hace referencia únicamente a si el tribunal está o no dentro del art. 5 del COT.

Por medio del conjunto de reformas introducidas al sistema procesal chileno, es notoria la voluntad del legislador de reducir los formalismos injustificados para facilitar el acceso a la justicia a las personas, de tal manera que es posible concluir que esta resolución comentada va a contracorriente de la función de protección de los derechos de las personas exigida al Poder Judicial.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL ACCESO A UN PROCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES

Como adelantamos, el voto de minoría de la ministra María Cristina Gajardo fue del parecer de dar curso al medio de impugnación interpuesto, atendida la importancia que reviste el derecho al recurso en la configuración del debido proceso. Dicho voto fue consistente con una interpretación conforme con los derechos de las personas frente a la jurisdicción, por lo que este apartado final está dirigido a algunas reflexiones respecto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva¹³.

¹² Vid. Aguirrezábal Grünstein, Maite, “Aplicación del principio *pro actione* como elemento garantizador de la tutela judicial efectiva en el acceso al recurso”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº 29, 2017, p. 365; Romero Seguel, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil. Los medios de impugnación*, t. V, Thomson Reuters, Santiago, 2021, p. 16. El autor identifica casos donde la Corte Suprema ha aplicado el principio *pro actione* y cita los siguientes: CS, 18 de mayo de 2012. Rol Nº 1261-12 (MJ 32.062); CS, 6 de diciembre de 2017. Rol Nº 35057 (MJ 53.229), “Puentes con Torres”; CS, 13 de mayo de 2020. Rol Nº 18203 (MJ 305.124), “Maderas Tarapacá SpA con Fisco de Chile”.

¹³ Vid. García Pino, Gonzalo; Contreras Vásquez, Pablo, “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, *Estudios Constitucionales*, año 11, Nº 2, 2013, pp. 229-282. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>

Un aspecto preliminar que debemos considerar para el análisis es que el recurrente hizo uso de una apelación y luego una casación en la forma, ambos previstos en la ley. El problema detectado fue que se limitó la tramitación de este último ante la misma Corte Suprema por la interpretación de los artículos 1 y 3 transitorio de la LTE, situación que nos permite formular las siguientes reflexiones:

El procedimiento tributario y aduanero establece medios de impugnación, de tal manera que se garantiza el derecho al recurso, sin perjuicio de que exista una discusión doctrinaria si como derecho fundamental es aplicable a los procedimientos civiles o solo se circunscribe a los procesos penales o a aquellos de carácter sancionatorio¹⁴.

Constatamos que el problema central refiere que, luego de la entrada en vigor de la LTE, en algunos procesos es aplicable la sanción del pretérito art. 200 del CPC y en otros no lo es, aunque en la actualidad dichos procesos utilicen el mismo sistema de tramitación electrónica. ¿Es posible justificar esta distinción?

En el contexto de un Estado de Derecho, la vulneración de un derecho o interés legítimo otorga al afectado el derecho a acceder a la justicia para solicitar su protección mediante un proceso racional y justo.

El derecho fundamental a la tutela judicial es un derecho prestacional, esto significa que es la ley la encargada de establecer los requisitos para su ejercicio, por lo que en su regulación operan varios factores que pueden significar una limitación razonable para su ejercicio¹⁵. Como explica Bordalí Salamanca, el derecho a la tutela judicial no es absoluto, ni tampoco puede significar la obligación de abrir las puertas de la jurisdicción que reclama su intervención; sin embargo, el autor reconoce que las limitaciones introducidas deben poseer rasgos de razonabilidad o proporcionalidad que no signifiquen menoscabar el derecho en su esencia¹⁶.

También es un derecho indeterminado o implícito, lo que implica que se expande por su aplicación a supuestos fácticos nuevos producto de la interpretación de los órganos jurisdiccionales llamados a su protección, como explican García y Contreras,

Este completo trabajo explora con detención las diferencias entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos fundamentales de creciente desarrollo conceptual por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que dotaría de mayor certeza a las decisiones de dicho órgano jurisdiccional.

¹⁴ Vid. Vieyra Luna, Evelyn, “El derecho al recurso como Derecho Fundamental en los procesos civiles”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, Nº 38, 2021, p. 37. Disponible en <https://doi.org/10.21703/issn0717-0599/2021.n38-02>

¹⁵ Por ejemplo, el legislador puede ampliar o restringir la posibilidad de impugnar una resolución por la naturaleza de la resolución que se estima recurrible, la cuantía del asunto, la materia en que recae el conflicto, la necesidad de favorecer una respuesta rápida, entre otras variables. Vid. Romero Seguel, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil. Los medios de impugnación*, ob. cit., p. 15.

¹⁶ Bordalí Salamanca, Andrés, *Derecho Jurisdiccional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 244-245.

“la jurisprudencia se dedica a concretar el haz de facultades constitucionales que gozan las personas en virtud de estos derechos”¹⁷.

Conforme con lo expuesto, es posible concluir que no existe un criterio proporcionado o razonable en este caso, que haya justificado la decisión de la Corte Suprema para declarar la deserción de la casación en la forma:

Primero, en esencia, tanto el proceso tributario y aduanero como el proceso civil utilizan carpeta electrónica, de tal manera que la interpretación dirigida a aplicar una norma derogada, como es el antiguo art. 200 del CPC, generó una limitación en el derecho a la defensa del recurrente, lo que impide la existencia de un proceso que garantice la igualdad de condiciones a las partes.

Dar lugar a la tramitación del recurso solo implicaba la posibilidad de que fuese revisado por el tribunal *ad quem*, lo que no aseguraba que sería finalmente acogido. No entregaba ninguna ventaja procesal, por lo que, en nuestra opinión, es la objeción más fuerte hacia el fallo y es lo que nos permite concluir que se afecta el derecho a la tutela judicial en la dimensión del acceso a un proceso en igualdad de condiciones.

Segundo, es preciso reforzar que la LTE estableció un sistema diferenciado de aplicación de sus leyes procesales, cuyo efecto concreto es la supervivencia de normas derogadas del CPC en las jurisdicciones especiales ubicadas fuera del art. 5 del COT. Sin embargo, el principal error constatado fue que la resolución impugnada provenía de un tribunal ordinario, como es la Corte de Apelaciones de Santiago, de tal manera que no era aplicable el art. 3 transitorio.

Por lo anterior, es necesaria una revisión de la técnica legislativa que introduce nuevas normas procesales, porque la aplicabilidad diferenciada puede ser una fórmula válida por criterios operativos como la sobrecarga laboral y necesidad de capacitación de los funcionarios o la existencia de recursos para su implementación en el país; sin embargo, en la actualidad dichos motivos deben ser ponderados a la luz de derechos fundamentales de mayor jerarquía, como es el derecho a la tutela judicial efectiva y cómo se puede garantizar un proceso en igualdad de condiciones a las partes, que genere mayor confianza de las personas hacia la función que cumple el Poder Judicial.

¹⁷ García Pino, Gonzalo; Contreras Vásquez, Pablo, “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, *Estudios Constitucionales*, ob. cit., p. 236.

CONCLUSIONES

Luego del análisis de esta sentencia, consideramos que resulta oportuna una revisión de la LTE en cuanto a su ámbito de aplicación, porque ya no se justifican los motivos que inducían a establecer regímenes diferenciados de leyes procesales, como ocurre respecto de la justicia tributaria y aduanera que luego del Acta N° 46-2020, de 19 de marzo de 2020, utiliza el sistema de carpeta electrónica del mismo modo que los tribunales del art. 5 del COT.

Los argumentos extraprocesales que justifican estos sistemas diferenciados o introducen disposiciones transitorias que disponen la supervivencia de leyes procesales derogadas y obsoletas, deben ser analizados conforme con el principio de la aplicación inmediata de las leyes procesales, debido a que en caso contrario las reformas serían un fracaso, ya que solo se podrán predicar de procesos futuros, necesitándose mucho tiempo para terminar con los procesos en curso.

Sin perjuicio de lo expuesto, concluimos que el principal argumento que debe prevalecer en la discusión dice relación con que todos los obstáculos o condiciones impeditivas referidas a la vigencia inmediata de las leyes, deben ser ponderados a la luz de derechos fundamentales de mayor jerarquía, consensuando aquella posición que considere que la justicia tanto en el plano interlocal e intertemporal solo puede ser una.

REFERENCIAS

- AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, MAITE (2017). “Aplicación del principio *pro actione* como elemento garantizador de la tutela judicial efectiva en el acceso al recurso”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 29, pp. 363-370.
- BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS (2020). *Derecho Jurisdiccional*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- CORTEZ MATCOVICH, GONZALO (2018). “Prescripción del recurso de apelación y vigencia de la ley 20.886”, *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 244, pp. 255-259.
- GARCÍA PINO, GONZALO; CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO (2013). “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, *Estudios Constitucionales*, año 11, N° 2, pp. 229-282. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>
- ROJAS CHAMACA, JULIO (2025). *La vigencia de la ley procesal en el tiempo. Retroactividad y vigencia inmediata en los procesos civiles iniciados*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO (2021). *Curso de Derecho Procesal Civil. Los medios de impugnación*, t. V, Thomson Reuters, Santiago, 2021.

- SEPÚLVEDA GUZMÁN, JORGE (2021). “Ley de Tramitación Electrónica y cargas procesales: sentencia Corte Suprema de 13 de abril de 2020”, *Revista Justicia & Derecho*, Universidad Autónoma de Chile, 4 (1), pp. 1-8. Disponible en <https://doi.org/10.32457/rjyd.v4i1.488>
- VIEYRA LUNA, EVELYN (2021). “El derecho al recurso como Derecho Fundamental en los procesos civiles”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, N° 38, pp. 31-61. Disponible en <https://doi.org/10.21703/issn0717-0599/2021.n38-02>

Otras fuentes utilizadas

Historia de la Ley N° 20.886, Boletín N° 9.514-07, 19 de agosto de 2014, Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 1-255.